

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084424

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 369/2021, de 22 de septiembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15333/2020

SUMARIO:

ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Normas especiales. Expedientes de dominio, actas de notoriedad y otros. Expediente de domino para la reanudación del tracto registral. A la vista de la motivación de la liquidación inicialmente impugnada, el debate litigioso necesariamente queda limitado a si, como sostiene el actor, el bien fue adquirido por herencia de sus padres, por lo que el expediente de dominio no conforma una transmisión patrimonial a los efectos del impuesto que nos ocupa o, según afirma la ATRIGA en los acuerdos de liquidación y resolución del recurso de reposición, dado que por la herencia del padre se pagó el impuesto sobre sucesiones y por la de la madre se autoliquidó con cuota 0 por prescripción, en relación con el 50% heredado de su madre, el expediente de dominio sufre el título, pues no se halla en ninguno de los supuestos del art. 7.2.c) TR Ley ITP y AJD, es decir, ni se pago el impuesto sobre sucesiones, ni estaba exento o no sujeto, iniciándose por ello el plazo prescriptivo desde la fecha del expediente. De acuerdo con la jurisprudencia del TS [Vid. STS, de 27 de octubre de 2004, recurso n.º 7941/1999 (NFJ018943)] en este caso la adquisición se realizó por herencia, habiendo presentado autoliquidación del impuesto sobre sucesiones de ambos progenitores, si bien respecto de la de la madre, con cuota 0 por prescripción, lo que no transforma el título de adquisición que sigue siendo el hereditario, al cual no sufre el expediente que, por tanto, no puede reputarse una transmisión patrimonial a los efectos del ITP.

PRECEPTOS:

RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 7.

PONENTE:

Doña Maria del Carmen Nuñez Fiaño.

Magistrados:

Don MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO
Don MARIA DOLORES RIVERA FRADE
Don JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ
Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00369/2021

-Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2020 0000960

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015333 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Leonardo

ABOGADO DAVID DE LEON REY

PROCURADOR D./D^a. LAURA DE LEON ELIAS

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, CONSELLERIA DE FACENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a. ,

PONENTE: D. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

MARIA DOLORES RIVERA FRADE PDTA.

JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En el recurso contencioso-administrativo número 15333/2020, interpuesto por D. Leonardo, representado por la procuradora D^{ña}. LAURA DE LEON ELIAS, dirigido por el letrado D. DAVID DE LEON REY contra RESOLUCION 12/03/20 ITP-AJD, LIQUIDACION NUM000 EXPEDIENTE NUM001 . Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA representada por el LETRADO DE LA COMUNIDAD.

Es ponente el Ilma. Sra. D^{ña}. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 10.919,84 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El presente recurso jurisdiccional lo dirige don Leonardo contra el acuerdo de 12 de marzo de 2020 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, dictado en la reclamación NUM001, sobre liquidación practicada por el concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

El actor autoliquidó el impuesto de referencia con cuota 0, en el entendimiento de que el expediente de dominio para la reanudación del tracto registral no suplía el título de adquisición (herencia de sus padres) de la FINCA000", sita en DIRECCION000 de Ourense (hoy CALLE000 nº NUM002).

La ATRIGA inicia un procedimiento de comprobación limitada y de valores mediante acuerdo que, en lo que ahora nos incumbe, transcribe el artículo 7.2.c) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD), para concluir que el actor no acreditó el pago del impuesto sobre sucesiones, la exención o no sujeción al mismo, de modo que el expediente de dominio sufre el título y está sujeto y no exento al impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

El demandante alegó en el trámite de audiencia que el bien inmueble había sido adquirido por herencia de sus padres, fallecidos el 20.10.1998 y el 07.01.2008. Como figuraba a nombre de su padre, hasta el fallecimiento de este no liquidó el impuesto sobre sucesiones y dado que constituía un bien ganancial, presentó la autoliquidación por la herencia de su madre con cuota 0, por prescripción, y la de su padre con resultado a pagar, el 07.01.2008. En ambos supuestos, se adjuntó relación de los bienes hereditarios en los que figura el referido.

El acuerdo de liquidación que se limita al 50% perteneciente a la madre del actor, nada añade a la motivación de la propuesta.

El actor tanto en el recurso de reposición, como en la reclamación económico-administrativa, reitera los argumentos ya expuestos.

El TEAR aunque reproduce la motivación de la liquidación, introduce nuevos motivos para desestimar la reclamación como el relativo a que no puede suplir un título, cuando en el auto judicial se declara la mayor cabida de la finca rústica y la existencia de una construcción; son bienes diferentes.

El presente recurso se sustenta en la infracción del mentado precepto, y rebate el argumento que el TEAR introduce ex novo indebidamente, destacando que en los anexos que se acompañaron al modelo 650 del impuesto sobre sucesiones se describía el inmueble, por lo que la adquisición se produjo por herencia y no por el expediente de dominio, que era lo único que discutía la ATRIGA.

Ambas Administraciones asumen en las contestaciones a la demanda la argumentación del TEAR.

Segundo.

Con carácter previo conviene precisar que, a la vista de la motivación de la liquidación inicialmente impugnada, el debate litigioso necesariamente queda limitado a si, como sostiene el actor, el bien fue adquirido por herencia de sus padres, por lo que el expediente de dominio no conforma una transmisión patrimonial a los efectos del impuesto que nos ocupa o, según afirma la ATRIGA en los acuerdos de liquidación y resolución del recurso de reposición, dado que por la herencia del padre se pagó el impuesto sobre sucesiones y por la de la madre se autoliquidó con cuota 0 por prescripción, en relación con el 50% heredado de su madre, el expediente de dominio sufre el título, pues no se halla en ninguno de los supuestos del mentado artículo 7.2.c) TRLITPAJD, es decir, ni se pago el impuesto sobre sucesiones, ni estaba exento o no sujeto, iniciándose por ello el plazo prescriptivo desde la fecha del expediente.

El TEAR amplía indebidamente el debate litigioso al incorporar nuevos motivos que derivan de hechos obviados por la ATRIGA, cómo lo son el exceso de cabida o la construcción existente en la finca que recoge el auto del Juzgado. El fundamento de la liquidación no radica en tales hechos, sino en lo expuesto en el párrafo precedente; buena muestra de ello es que si no fuera así, se liquidaría por el 100% del inmueble heredado y no solo por el 50% (de la herencia de la madre del actor). En todo caso, señalaremos que la DGT en su contestación a Consulta de 28 de febrero de 2012 afirma que, dada una constatación de exceso de cabida de una finca ya inscrita con unos linderos delimitados de acuerdo a la certificación catastral, ello no implica la adquisición de una mayor porción de terreno sujeta al impuesto de transmisiones patrimoniales. No supone, por lo tanto, la configuración de una finca nueva, sino el resultado de rectificar numéricamente las unidades de medida contenidas en la extensión delimitada

exclusivamente por los linderos los cuales identifican la parte de la superficie objeto de consideración. En esta línea, la resolución de la DGT de 21 de enero de 2019, si bien precisa que la no sujeción a ITP requiere la existencia de título que ampare la adquisición. Centrada en los términos expuestos la controversia, importa destacar que la interpretación del artículo 7.2.c) TRLITPAJ no es unívoca ni para la doctrina administrativa, ni para la jurisprudencia.

Dispone este precepto que: "2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto: ...C) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley, a menos que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión, cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos u otras, salvo en cuanto a la prescripción cuyo plazo se computará desde la fecha del expediente, acta o certificación".

Algunos Tribunales Superiores de Justicia (la STSJ Castilla y León de 8 febrero 2002, la STSJ de Madrid de 22 de febrero de 2016 ...), consideran que solo en caso de satisfacer el impuesto o concurrir una exención o no sujeción del mismo, la adquisición a que se refiere el expediente de dominio se excluye de tributación, lo que no sucede con la prescripción de aquel, pues en tal supuesto solo afecta la del propio expediente de dominio, computándose el plazo desde la fecha de este último.

Otros Tribunales (la STSJ Andalucía de 26 febrero 2001, STSJ Valencia de 2 de marzo de 2020, recurso 104/2018) consideran no sujeto a TPO un expediente de dominio en el que la transmisión de propiedad se realizó por título de herencia, por lo que cualquier caso, solo queda la adquisición sujeta al impuesto sobre sucesiones, incluso cuando concorra prescripción.

También en la doctrina administrativa existen pronunciamientos contradictorios: a favor de la sujeción a TPO pueden citarse entre otras, la Resolución DGT de 20 octubre 1999, la Resolución DGT de 1 marzo 2000 ... y en contra, a Resolución DGT de 11 febrero 2000, entre otras.

Este Tribunal superando posiciones precedentes, en la sentencia de 15 de abril de 2019, recurso 15535/2017, declaró: ". ..es de significar que en cuanto al expediente de dominio aquí estudiado, el título de adquisición de la finca es el de la herencia - fallecimiento, en 1991, del padre del demandante - , el impuesto al que quedaría sujeto el título sería el de sucesiones y la obligación tributaria por sucesiones está indiscutidamente prescrita, siendo así de aplicación lo previsto en el artículo 7.2.c del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos....

El anterior precepto ha sido interpretado en sentencias del tribunal supremo, como las de 27 de octubre de 2004 y 9 de diciembre de 2009 , en las que se indicó lo siguiente: << No puede negarse, sin embargo, que hay unos Expedientes de Dominio que suplen el título de la transmisión previa, y, otros, que no suplen dicho título. En unos casos ese título transmisivo existe, no está en discusión y su realidad material se encuentra probada. En otros casos no existe este título.

Siendo esto así, como lo es, entendemos que el tenor literal del artículo 7.2 c) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre , demuestra que se sujetan a gravamen exclusivamente los Expedientes de Dominio que supla el título de transmisión, quedando fuera de la órbita del precepto los Expedientes de Dominio cuyo título transmisivo no sea suplido por ellos. En estas hipótesis, existencia de título transmisivo, la tributación de la transmisión se rige por las reglas aplicables al título que contenga la transmisión de que se trate, en el caso litigioso por herencia. >>

En consecuencia , aplicando dicho precepto interpretado conforme a la mencionada doctrina jurisprudencial, el expediente de dominio al que se refiere el presente supuesto y en el que además del terreno se citan construcciones cuyo origen no consta acreditado como verdaderamente posterior al año 1991 , con independencia de la formal legalización de las mismas desde la perspectiva urbanística, ya no estaría sujeto al impuesto aquí examinado, lo que también lleva a la estimación del presente recurso".

Pues bien, aplicando este criterio al caso de autos procede estimar el recurso, pues la adquisición se realiza por herencia, habiendo presentado autoliquidación del impuesto sobre sucesiones de ambos progenitores, si bien respecto de la de la madre, con cuota 0 por prescripción, lo que no transforma el título de adquisición que sigue siendo el hereditario, al cual no suple el expediente que, por tanto, no puede reputarse una transmisión patrimonial a los efectos del ITP.

Tercero.

Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, teniendo en cuenta las discrepancias interpretativas expuestas, no hacemos especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto don Leonardo contra el acuerdo de 12 de marzo de 2020 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, dictado en la reclamación NUM001, sobre liquidación practicada por el concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

2. Anular dichos actos por ser contrarios a Derecho

3. No hacer especial mención sobre las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.